

Recurso 197/2020

Resolución 300/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS/DAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN CÓRDOBA** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en Aguilar de la Frontera correspondiente a los años 2020 y 2021” (Expediente GEX 4196/2020), convocado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento, día que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 3.239.713,75 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 14 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS/DAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN CÓRDOBA (en adelante UGT) contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la federación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 30 de julio de 2020.

CUARTO. Por Resolución de este Tribunal, de 6 de agosto 2020, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la federación recurrente.

QUINTO. El 31 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal da traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 23 de marzo de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial. En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.».

En el supuesto examinado, UGT afirma que está legitimada para la interposición del presente recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, reproduciendo a continuación el primer inciso del párrafo segundo del citado artículo, sin poner de manifiesto qué concretas actuaciones o decisiones y en qué medida pueden implicar que por parte de la persona empresaria se pudieran incumplir obligaciones sociales o laborales respecto de las personas trabajadoras que participen en la realización de la prestación, no siendo suficiente para otorgar legitimación a la citada organización sindical la mera reproducción del contenido del mencionado artículo.

No obstante, del contenido del recurso se infiere que UGT denuncia que el presupuesto de licitación fijado por el órgano de contratación, además de no desglosarse en los términos previstos en los artículos 100 y



101 de la LCSP, no es suficiente en tanto que no garantiza el cumplimiento por parte de la entidad que resulte adjudicataria de sus obligaciones laborales y convencionales con las personas trabajadoras adscritas al servicio durante el período de ejecución del contrato, ya que es un presupuesto que no cubre el coste laboral exigible.

Queda acreditado que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras, justificándose por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el anuncio y el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».



En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 26 de junio de 2020 y el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas ese mismo día. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 14 de julio de 2020 en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro de los plazos legales antes expresados.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La organización sindical recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio y el PCAP que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a su anulación en los términos fijados en su escrito de interposición.

Denuncia que el anuncio y la cláusula 6 del PCAP en relación con el presupuesto base de licitación, el valor estimado del contrato y el precio establecido deben ser anulados, pues, por un lado, no contienen un desglose de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y además no indican de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados, no habiéndose tenido en cuenta lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación, y por otro lado, que son insuficientes para cubrir todo el coste laboral y de prevención de riesgos laborales a los que deberá hacer frente la adjudicataria, lo que permite llegar a la conclusión de que se producirá un incumplimiento por parte de ésta de sus obligaciones sociales y laborales.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la organización sindical recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la organización sindical recurrente denuncia que el presupuesto base de licitación, el valor estimado del contrato y el precio del contrato no contienen un desglose de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y además no indican de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados, no habiéndose tenido en cuenta lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación.



En este sentido, para reforzar su alegato reproduce el contenido de los artículos 100.2 y del 101.2, párrafo segundo, ambos de la LCSP.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala textualmente que la recurrente ha ignorado por completo el extenso estudio económico que incorpora el PCAP como anexo 2.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre y 352/2019, de 24 de octubre. En la primera de ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.*

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación, del valor estimado y del precio del contrato se recoge en la cláusula 6 del PCAP que dispone en lo que aquí atañe lo siguiente:

«6.1.- El presupuesto base de licitación formulado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera asciende a la cantidad que figura en el apartado B del cuadro resumen del Anexo nº 1, incluidos los tributos de cualquier índole que sean de aplicación, excepto el I.V.A., que se indicará en todo caso como partida independiente. Respecto a los lotes, se indicará el presupuesto de licitación de cada uno de ellos en el citado apartado.



Para elaborar el presupuesto base de licitación se ha cuidado su adecuación a los precios de mercado como dispone el artículo 100 LCSP. A tal efecto, se ha redactado el preceptivo estudio económico, que se incorpora en su integridad al presente pliego como Anexo nº 2.

6.2.- El valor estimado del presente contrato, determinado conforme a lo establecido en el artículo 101 LCSP, es el que se especifica en el apartado B del cuadro resumen del Anexo N° 1.

6.3.- El precio del contrato sera el que resulte de la adjudicación del mismo e indicará, como partida independiente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el precio del contrato se consideraran incluidos los demás tributos, tasas y comisiones de cualquier índole que sean de aplicación, así como los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente pliego (...).».

Por su parte, el apartado B del cuadro resumen del anexo 1 del PCAP dispone lo siguiente:

«**PRECIO**

Conforme al artículo 309 de la LCSP el precio se determina a razón de un tanto por hora de prestación de servicio, resultando las siguientes cantidades del estudio económico que se recoge en el presente pliego como anexo nº 2.

Precio máximo (sin IVA): 12,50 euros/hora.

IVA (4 %): 0,50 euros.

PRECIO MÁXIMO DE LICITACIÓN (IVA incluido) 13,00 euros/hora.

En consecuencia no se permitirán ofertas que superen los 12,50 euros/hora (IVA excluido).

Dicho precio cumple con las previsiones convencionales del VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (BOE 21 de septiembre de 2018).

CALCULO DEL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El Presupuesto Base de licitación y el Valor estimado del contrato resultan de aplicar el precio/hora determinado anteriormente al numero de horas de servicio previstas.

La previsión de horas anuales de prestación del servicio resulta de la Adenda al Convenio de colaboración suscrito el pasado 27 de diciembre de 2019 entre el IPBS y el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera para la gestión del Servicio Publico de Ayuda a domicilio durante el ejercicio 2020 que ascienden a 165.228 horas.

Dado que (sic) la fecha prevista de publicación de la presente licitación se estima que se realizara (sic) en junio de 2020, se calcula un numero de horas proporcional a los meses previstos de ejecución (7 meses completos).

*((165.228/12)*7= 96.383 horas)*



PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN [se recoge el importe total con el impuesto sobre el valor añadido desglosada tanto en cifra como en letra]

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO [se recoge el importe total tanto en cifra como en letra]

El valor estimado del contrato no es coincidente con el del presupuesto base de licitación (sin IVA) al existir unas eventuales prorrogas y al haberse tenido en cuenta el copago de los usuarios. Consta en el proyecto como anexo 2, documento de justificación de precios y de su adecuación a mercado.».

Por último, en el anexo 2 del PCAP, al que se remite la cláusula 6.1 de dicho pliego, se recoge un determinado desglose del presupuesto base de licitación en los términos allí recogidos.

Así las cosas, queda claro que el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato configurados en el PCAP, en la cláusula 6, en el apartado B del anexo 1, y en el anexo 2, cumplen formalmente las exigencias de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, denunciadas por la recurrente, dado que en dicho anexo 2 se desglosa el presupuesto, entre otros, en costes directos, indirectos y beneficio industrial y entre ellos en costes por categoría profesional tanto del personal auxiliar como del de coordinación, seguridad social, antigüedad, materiales, incremento por hora festiva, desplazamiento, absentismo y gastos generales. Asimismo, dicho anexo indica que los costes salariales se han estimado a partir del convenio laboral de referencia que según se manifiesta es el VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los motivos del recurso la organización sindical recurrente denuncia que el precio unitario (13,00 euros/hora, IVA 4% incluido) contenido en el presupuesto base de licitación es insuficiente para cubrir todo el coste laboral y de prevención de riesgos laborales a los que deberá hacer frente la adjudicataria, lo que permite llegar a la conclusión de que se producirá un incumplimiento por parte de ésta de sus obligaciones sociales y laborales.



En este sentido, afirma que el coste real, atendiendo a lo dispuesto en el Convenio colectivo de aplicación, que según señala es el VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, asciende a la cantidad de 14,60 euros/hora, considerando exclusivamente la mano de obra y los costes directos conforme a las normas de aplicación, al que deberá repercutirse el beneficio industrial y otros costes, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LCSP, que no incluye por entender que no es de su competencia. Al respecto manifiesta acompañar como documento 4 del recurso, hoja de cálculo del coste del servicio licitado conforme a lo dispuesto en el citado convenio.

Concluye la recurrente indicando que según se recoge en la tabla resumen incluida en el estudio económico acompañado como anexo 2 del PCAP, el coste total por hora, una vez añadidos diversos gastos y costes así como los gastos generales y el beneficio industrial, es de 13,00 euros/hora, IVA incluido, coste que se encuentra muy por debajo del real, de 14,60 euros/hora desglosado en los cálculos realizados en el citado documento 4 del recurso, atendiendo al Convenio colectivo de aplicación, coste al que habrán de sumarse los gastos generales y el beneficio industrial, lo que conllevará necesariamente el incumplimiento de la entidad adjudicataria del contrato respecto a sus obligaciones laborales para con sus personas trabajadoras.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la recurrente acompaña a su escrito como medio de prueba un cálculo propio del precio hora del servicio licitado. En este sentido, indica que la forma en que la recurrente presenta sus argumentos supone una cierta inversión de la carga de la prueba, ya que en su escrito se limita a alegar incumplimientos de la normativa de forma vaga, sin impugnar ninguno de los costes calculados en el estudio económico, presentando luego su propio cálculo, pretendiendo que sea el Ayuntamiento el que se encargue de rebatirlo, haciendo el trabajo que la recurrente no ha hecho respecto del estudio aportado.

Al respecto, el informe al recurso hace la siguientes indicaciones en relación con el cálculo del coste aportado por la organización sindical recurrente:

a) Aunque se presenta el estudio como realizado para el servicio a prestar en Aguilar de la Frontera, al calcular el coste de los auxiliares de ayuda a domicilio introduce una cantidad nada desdeñable de 1.800



euros anuales en concepto de kilometraje, nada menos que 833 kilómetros mensuales por auxiliar, que en absoluto está justificada en una localidad cuyo casco urbano está concentrado, donde no se cuenta con diseminados o aldeas y donde las personas auxiliares se desplazan caminando para prestar sus sucesivos servicios. Además, señala que como el coste de kilometraje se suma a la base para calcular el importe de la Seguridad Social, su repercusión en el coste final del servicio es aún mayor.

b) La reducción que se hace en el tiempo de trabajo efectivo por los conceptos de descanso (desayuno) se está aplicando de forma general a cualquier jornada de trabajo, cuando el convenio colectivo, en su artículo 39.1 establece el descanso de 15 minutos cuando se produce una jornada diaria continuada superior a seis horas, no siendo aplicable a las jornadas a tiempo partido. Para reforzar su alegato el órgano de contratación trae a colación la Resolución 226/2020 de 2 de julio, de este Tribunal.

c) El coste de los desplazamientos de los auxiliares entre servicios sucesivos sí se ha incluido en la tabla resumen del anexo 2 del PCAP (0,14 euros/hora) pero no como una reducción del tiempo de trabajo efectivo, ya que, como manifiesta la citada Resolución 226/2020, “el convenio colectivo es muy claro cuando dispone que tendrá la consideración de trabajo efectivo tanto las horas que se dediquen a la asistencia en el domicilio de la persona usuaria como las empleadas en desplazamiento entre servicios realizados consecutivamente, de tal suerte que por ejemplo un servicio de cinco horas de mañana, de 9:00 a 14:00 horas, con independencia del número de desplazamientos que haya que realizar, la jornada se iniciará a las 9:00 horas y finalizará a las 14:00 horas, y esas cinco horas será las que el órgano de contratación tenga que abonar a la empresa contratista”.

d) En cuanto a los costes por los 4 días de libre disposición, licencias retribuidas y absentismo, dicho coste se encuentra contemplado en la tabla resumen. No obstante, es doctrina de ese Tribunal que estos costes pueden subsumirse en los gastos generales y de estructura y en el beneficio industrial.

e) Los costes de las medidas de prevención de riesgos laborales están incluidas en el concepto “materiales de ejecución” que como se indica en el apartado 2.3. del estudio económico del anexo 2 del PCAP, se han estimado de acuerdo con la consulta realizada a la empresa que actualmente presta el servicio y a otras del mismo sector, con independencia de que podrían subsumirse en los gastos generales y en el beneficio industrial.



Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. Al respecto, de forma general, ha de darse la razón al órgano de contratación en las alegaciones formuladas en su informe al recurso. En este sentido, ha de partirse del hecho de que la recurrente para nada cuestiona el desglose y la cuantificación que se recogen en el estudio económico contenido en el anexo 2 del PCAP, únicamente manifiesta que el precio hora es insuficiente para la prestación del servicio el cual a su juicio debería de ser de 1,60 euros superior, para lo cual adjunta con el recurso un cálculo de los costes que según señala tendría el servicio licitado.

En efecto, sin entrar a prejuzgar el cálculo de los costes recogidos en el estudio económico contenido en el anexo 2 del PCAP, debemos señalar que la recurrente en su escrito de recurso se limita a afirmar que el costes por hora es insuficiente, sin concretar en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, limitándose a formular un estudio económico alternativo.

Lo anterior no permite presumir necesaria y automáticamente, como parece sugerir la recurrente en su escrito de recurso, que el cálculo efectuado por ella es el correcto y no el aportado en el PCAP, desplazando la carga de la prueba a este Tribunal, lo que resulta de todo punto inadmisibile.

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)»*.

No obstante y como se ha indicado, la asociación recurrente, en lugar de intentar probar los hechos en que funda su pretensión, esto es concretar en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, se limita a manifestar que el costes por hora es insuficiente, formulando un estudio económico alternativo, circunstancia que no prueba el hecho de la incorrecta elaboración del presupuesto base de licitación aportado por el órgano de contratación en el PCAP, ni su insuficiencia.



En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el segundo de los motivos esgrimidos por la recurrente, y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS/DAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN CÓRDOBA** contra el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en Aguilar de la Frontera correspondiente a los años 2020 y 2021” (Expediente GEX 4196/2020), convocado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de de 6 de agosto 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

